



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-10-2023

INSTANCIA VINCULADA:

UNIDAD GENERAL DEL
CONOCIMIENTO CIENTÍFICO Y
DERECHOS HUMANOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al seis de septiembre de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El tres de agosto de dos mil veintitrés, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 330030523001860, en la que se pidió:

(...)

“1. Solicito copia en formato electrónico del contenido de los correos electrónicos, incluyendo anexos, enviados y recibidos desde la cuenta institucional personal de Alonso Lara Bravo en su calidad de Subdirector General Jurídico de la Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mi solicitud incluye solamente correos entre Alonso Lara Bravo y Regina Castro Trauslen en su calidad de Directora General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el periodo correspondiente de enero de 2022 a diciembre de 2022. Lo anterior lo quiero en versión pública y remitida por la Plataforma Nacional de Transparencia.

2. Solicito copia en formato electrónico del contenido de los correos electrónicos, incluyendo anexos, enviados y recibidos desde la cuenta institucional personal de Alonso Lara Bravo en su calidad de Subdirector General Jurídico de la Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mi solicitud incluye solamente correos entre Alonso Lara Bravo y Daniela del Carmen Suarez de los Santos en su calidad de Subdirectora General de Planeación Estratégica y Seguimiento de Proyectos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el periodo correspondiente de enero de 2022 a diciembre de 2022. Lo anterior lo quiero en versión pública y remitida por la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Solicito copia en formato electrónico del contenido de los correos electrónicos, incluyendo anexos, enviados y recibidos desde la cuenta institucional personal de Alonso Lara Bravo en su calidad de Subdirector General Jurídico de la Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mi solicitud incluye solamente correos entre Alonso Lara Bravo y Nuria Melani Mendizábal Chacón en su calidad de Directora de Vinculación con Organismos Nacionales e Internacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el periodo correspondiente de enero de 2022 a diciembre de 2022. Lo anterior lo quiero en versión pública y remitida por la Plataforma Nacional de Transparencia.

4. Solicito copia en formato electrónico del contenido de los correos electrónicos, incluyendo anexos, enviados y recibidos desde la cuenta institucional personal de Alonso Lara Bravo en su calidad de Subdirector General Jurídico de la Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mi solicitud incluye solamente correos entre Alonso Lara Bravo y Rosalba Mora Sierra en en (sic) su calidad de Dictaminadora II de la Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el periodo correspondiente de enero de 2022 a diciembre de 2022. Lo anterior lo quiero en versión pública y remitida por la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. Solicito copia en formato electrónico del contenido de los correos electrónicos, incluyendo anexos, enviados y recibidos desde la cuenta institucional personal de Alonso Lara Bravo en su calidad de Subdirector General Jurídico de la Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mi solicitud incluye solamente correos entre Alonso Lara Bravo y Erika Isabel Pichardo Paz en en (sic) su calidad de Subdirectora de Investigación en Materia de Derechos Humanos de la Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el periodo correspondiente de enero de 2022 a diciembre de 2022. Lo anterior lo quiero en versión pública y remitida por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Saludos”

SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de cuatro de agosto de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), por conducto de su Subdirector General, una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de Transparencia), y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0522/2023.

TERCERO. Requerimiento de información. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-4066-2023 de la titular de la Unidad General de Transparencia, enviado por el Sistema de Gestión Documental Institucional el siete de agosto de dos mil veintitrés, se solicitó a la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos (UGCCDH), que se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información requerida.

CUARTO. Informe de la UGCCDH. El quince de agosto de dos mil veintitrés, se recibió en el Sistema de Gestión Documental Institucional el oficio UGCCDH-296-2023, en el que se informó:

(...)

“Considerando lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,¹ así como lo establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,² la UGCCDH da cuenta de la información requerida en el ámbito de sus atribuciones.

En atención a que los (sic) todos los puntos de la solicitud de información se relacionan con el mismo requerimiento, se procede a dar una única respuesta que considera la ‘copia en formato electrónico del contenido de los correos electrónicos, incluyendo anexos, enviados y recibidos desde la cuenta institucional personal de Alfonso Lara Bravo en su calidad de Subdirector General Jurídico de la Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (sic)’, entre el servidor público en cuestión con las siguientes personas y periodos de tiempo:

- 1. “Regina Castro Trauslen en su calidad de Directora General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,**

¹ Corresponde a la nota al pie de página número 1 del documento transcrito.

‘Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.’

² Corresponde a la nota al pie de página número 2 del documento transcrito.

‘Artículo 13. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.’

- en el periodo correspondiente de enero de 2022 a diciembre de 2022 (sic).'*
2. *'Daniela del Carmen Suarez de los Santos en su calidad de Subdirectora General de Planeación Estratégica y Seguimiento de Proyectos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el periodo correspondiente de enero de 2022 a diciembre de 2022 (sic).'*
 3. *'Nuria Melani Mendizábal Chacón en su calidad de Directora de Vinculación con Organismos Nacionales e Internacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el periodo correspondiente de enero de 2022 a diciembre de 2022 (sic).'*
 4. *'Rosalba Mora Sierra en en (sic) su calidad de Dictaminadora II de la Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el periodo correspondiente de enero de 2022 a diciembre de 2022 (sic).'*
 5. *'Erika Isabel Pichardo Paz en en (sic) su calidad de Subdirectora de Investigación en Materia de Derechos Humanos de la Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el periodo correspondiente de enero de 2022 a diciembre de 2022 (sic).'*

Se hace de su conocimiento que las características del correo electrónico en este Alto Tribunal se regulan en el Acuerdo General de Administración Número VIII/2022, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de siete de noviembre de dos mil veintidós, por el que se regulan el uso y aprovechamiento de los bienes y servicios de tecnologías de la información y comunicaciones; así como, de la seguridad informática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre cuyas disposiciones señala el objeto de regular la asignación, administración, operación y uso de bienes y servicios institucionales en materia de tecnologías de la información y comunicaciones en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El artículo 61³ de dicho Acuerdo dispone que toda persona servidora pública tendrá derecho a la asignación de una cuenta de usuario y buzón de correo electrónico y que su uso se sujetará a las disposiciones previstas en el citado ordenamiento. Aunado a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 69⁴ en relación con el diverso 72⁵ del ordenamiento en cita, las personas usuarias son las únicas responsables del uso adecuado y gestión de su buzón y cuenta de correo electrónico asignado, atendiendo a la capacidad de la infraestructura tecnológica con la que se cuenta, por lo que no existe la obligación de preservar los correos electrónicos en las bandejas respectivas.

³ Corresponde a la nota al pie de página número 3 del documento transcrito.

Artículo 61. *Toda persona servidora pública tendrá derecho a la asignación de una cuenta de usuario y buzón de correo electrónico, y para su uso se sujetará a las disposiciones previstas en el presente Acuerdo General de Administración. Los órganos y áreas podrán solicitar al CAU cuentas de correo genéricas para el desempeño de sus funciones. Dichas cuentas no estarán personalizadas, no obstante, también les serán aplicables las disposiciones sobre su uso.'*

⁴ Corresponde a la nota al pie de página número 4 del documento transcrito.

Artículo 69. *Los usuarios serán los únicos responsables del uso adecuado y gestión de su buzón y cuenta de correo electrónico.'*

⁵ Corresponde a la nota al pie de página número 5 del documento transcrito.

Artículo 72. *El tamaño de los buzones de correo electrónico asignados a los usuarios será establecido por la DGTI de conformidad con la capacidad de la infraestructura tecnológica con que se cuente y las necesidades de cada usuario.'*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En ese sentido, una vez consultada la cuenta de correo electrónico referida, se informa que, a la fecha no se tiene registro de correos en las bandejas de elementos enviados y recibidos, con las personas remitentes señaladas dentro del periodo solicitado; motivo por el cual, la información se considera inexistente.”

QUINTO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.

Mediante correo electrónico de dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-4410-2023 y el expediente electrónico UT-A/0522/2023 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

SEXTO. Acuerdo de turno. En acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-I/A-10-2023** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, lo que se hizo mediante oficio CT-484-2023, enviado el veintidós de agosto último, por correo electrónico.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis. En la solicitud se piden los correos electrónicos, incluyendo anexos, enviados y recibidos, desde la cuenta institucional asignada a Alonso Lara Bravo como Subdirector General Jurídico de la entonces Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), de enero a diciembre de dos mil veintidós, con las personas servidoras públicas que se mencionan enseguida y se desempeñaban en esa área:

- Regina Castro Trauslen, como Directora General de Derechos Humanos.
- Daniela del Carmen Suárez de los Santos, como Subdirectora General de Planeación Estratégica y Seguimiento de Proyectos.
- Nuria Melani Mendizábal Chacón, como Directora de Vinculación con Organismos Nacionales e Internacionales.
- Rosalba Mora Sierra, como Dictaminadora II.
- Erika Isabel Pichardo Paz, como Subdirectora de Investigación en Materia de Derechos Humanos.

En respuesta a lo anterior, la titular de la UGCCDH informa que a la fecha del informe no se tiene registro de correos en las bandejas de elementos enviados y recibidos, en el periodo y con las personas que indica la solicitud, por lo que la información es inexistente.

Al respecto, se agrega que conforme a los artículos 61, 69 y 72 del Acuerdo General de Administración VIII/2022, toda persona servidora pública tiene derecho a la asignación de una cuenta de usuario y buzón de correo electrónico, atendiendo a la capacidad de la infraestructura tecnológica con la que se cuenta, siendo las personas usuarias las únicas responsables de su uso adecuado, por lo que no existe obligación de preservar los correos electrónicos en las bandejas respectivas.



Sobre la inexistencia planteada por la titular de la UGCCDH, se tiene en cuenta, que este Comité de Transparencia ya se pronunció sobre la inexistencia de información similar, en la resolución CT-VT/A-32-2023⁶.

El derecho de acceso a la información tiene sustento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia⁷.

⁶ Se pidieron todos los correos electrónicos de las bandejas de entrada y salida, incluyendo archivos adjuntos de las y los Ministros, respecto de lo cual se confirmó la inexistencia referida por las instancias vinculadas, en tanto que señalaron que a la fecha de la solicitud las bandejas de correo electrónico para los elementos recibidos y enviados se encontraban vacías. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-08/CT-VT-A-32-2023.pdf>

⁷ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”

(...)

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

(...)

“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

De esta forma, como se ve, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

Acorde con el criterio adoptado por este Comité en la citada resolución CT-VT/A-32-2023, se tiene que en términos del Acuerdo General Administración VIII/2022, la persona usuaria de la cuenta de correo es la responsable del uso adecuado y gestión de su buzón y cuenta de correo electrónico, el cual está encaminado únicamente a apoyar a la persona en el desarrollo de las funciones que tenga asignadas como servidora pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En esas circunstancias, es correcto el pronunciamiento de inexistencia que hace la instancia vinculada, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, tomando en cuenta que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo requerido.

En el caso particular, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138⁸ de la Ley General de Transparencia, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información;

⁸ **“Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

además, tampoco se actualiza el supuesto previsto en la fracción III del citado artículo 138, pues su generación resulta materialmente imposible.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la inexistencia de la información solicitada, en los términos expuestos en la presente determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

BN0Tbs2evd8jkuZKkUj7iRA36Wyy0PvleowMZH7OV0w=